

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

81

COLLADO MEDIANO

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Aprobado definitivamente por el Pleno de la corporación el Reglamento del Servicio de Cementerio del Ayuntamiento de Collado Mediano, se publica en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70,2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, entrando en vigor una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de dicha Ley.

Se adjunta texto completo de dicho Reglamento.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE CEMENTERIO DEL AYUNTAMIENTO DE COLLADO MEDIANO

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25,2) de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en lo sucesivo Ley 7/1985, la regulación del Servicio de Cementerio del Ayuntamiento de Collado Mediano en lo no previsto por las leyes y disposiciones sanitarias vigentes.

El Cementerio Municipal de Collado Mediano es un Bien de Servicio Público que está sujeto a la autoridad del Ayuntamiento, al que le corresponde su administración, dirección y cuidado, salvo en aquello que sea competencia propia de otras autoridades y organismos.

El Ayuntamiento de Collado Mediano podrá ejercer sus competencias mediante alguna de las fórmulas de gestión directa o indirecta previstas en los artículos 85 de la Ley 7/1985; 55, 95 y 111 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de Abril, por el que se aprobó el Texto Refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local; 5.a), 7 y 11 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Artículo 2. Corresponde al Ayuntamiento:

- a) La organización, conservación y acondicionamiento del cementerio, así como de las construcciones funerarias, de los servicios e instalaciones.
- b) La autorización a particulares para la realización en el cementerio de cualquier tipo de obras e instalaciones, así como su dirección e inspección.
- c) El otorgamiento de las concesiones sepulcrales y el reconocimiento de los derechos funerarios de cualquier clase.
- d) La percepción de los derechos y tasas que se establezcan legalmente.
- e) El cumplimiento de las medidas sanitarias e higiénicas dictadas o que se dicten en el futuro.
- f) La asignación de sepulturas, nichos y panteones, mediante la expedición del correspondiente Título de Derecho Funerario.
- g) La inhumación, exhumación y traslado de cadáveres y restos.
- h) La reducción de restos.
- i) La conservación y limpieza general del cementerio.

TÍTULO II

Policía administrativa y sanitaria del cementerio

CAPÍTULO I

De la administración del cementerio

Artículo 3. La administración del Cementerio Municipal estará a cargo del Servicio de Cementerio de la Administración de Rentas del Ayuntamiento.

Artículo 4. Corresponden al Servicio de Cementerio las siguientes competencias:

- a) Tramitar los expedientes de las licencias de inhumaciones, exhumaciones, traslados y reducciones de restos.
- b) Llevar el Libro-Registro de inhumaciones y el fichero de sepulturas, nichos, etc.
- c) Practicar los asientos correspondientes en todos los Libros-Registro.
- d) Expedir los títulos y anotar las transmisiones de acuerdo con las resoluciones municipales correspondientes.
- e) Liquidar los derechos y tasas por prestación de los servicios funerarios del Cementerio, de conformidad con la Ordenanza Fiscal correspondiente.
- f) Cualquier otra función relacionada con los servicios del Cementerio que no esté atribuida expresamente a otro órgano municipal.

Artículo 5. Los ficheros de sepulturas y nichos contendrán respecto a cada una de las unidades de enterramiento, los siguientes datos:

- a) Identificación de las unidades de enterramiento, con indicación en su caso, del número de departamentos de los que consta.
- b) Fecha del acuerdo municipal de adjudicación y duración de la concesión.
- c) Nombre, apellidos y domicilio del titular de la sepultura.
- d) Nombre, apellidos y domicilio del beneficiario designado en su caso por el titular.
- e) Sucesivas transmisiones del derecho por acto inter-vivos o mortis causa.
- f) Inhumaciones, exhumaciones o traslados que tengan lugar, con indicación del nombre, apellidos, sexo y fecha de las actuaciones.
- g) Cualquier otra incidencia que afecte a la unidad de enterramiento.

Artículo 6. Ni el Ayuntamiento, ni ninguno de sus órganos, ni su personal asumirán responsabilidad alguna respecto a robos y desperfectos que puedan cometerse por terceros en las sepulturas y objetos que se coloquen en el Cementerio.

CAPÍTULO II

Del orden y gobierno interior del cementerio

Artículo 7. En el cementerio se habilitará uno o diversos lugares destinados a osera general para recoger los restos resultantes de la limpieza y desalojo de nichos y sepulturas. En ningún caso se podrán reclamar los restos una vez depositados en las oseras. Se podrán llevar restos de la osera con finalidades pedagógicas, mediante la autorización escrita del Ayuntamiento, el cual no podrá concederla si el interesado no cuenta previamente con la petición escrita del centro en que realiza sus estudios y, si fuera necesario, del Departamento correspondiente de la Consejería correspondiente de la Comunidad de Madrid.

Artículo 8. El cementerio permanecerá abierto durante las horas que determinen los servicios funerarios municipales, de acuerdo con las circunstancias de cada época del año.

El horario de apertura y cierre será expuesto en un lugar visible de la entrada principal.

Artículo 9. 1. No se permitirá la entrada al cementerio de ninguna clase de animales que puedan perturbar el recogimiento y buen orden. Tampoco se permitirá el acceso de vehículos de transporte, salvo los vehículos municipales de servicio, los de las empresas adjudicatarias de servicios funerarios y los que lleven materiales de construcción, que hayan de ser utilizados en el propio cementerio siempre que los conductores vayan provistos de las correspondientes licencias y autorizaciones.

2. En todo caso, los propietarios de los citados medios de transporte serán responsables de los desperfectos producidos a las vías o instalaciones del cementerio y estarán obligados a la inmediata reparación, o en su caso, a la indemnización de los daños causados. Ausente el propietario, la misma responsabilidad podrá ser inmediatamente exigida al conductor del vehículo que haya causado el daño.

Artículo 10. La entrada de materiales para la ejecución de obras se realizará únicamente durante el horario que se fije con esta finalidad por los servicios funerarios municipales. Las obras que sean realizadas por particulares, deberán ejecutarse durante el horario de apertura al público y deberán de contar con las licencias y autorizaciones a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior.

Artículo 11. Se prohíbe realizar dentro del cementerio operaciones de serrar piezas o mármoles, así como de desguazar u otras similares. Cuando, por circunstancias especiales, se precise hacerlo, se deberá solicitar la autorización del personal del cementerio que deberá designar el lugar concreto donde se tendrán que hacer estos trabajos.

Artículo 12. Durante la noche queda expresamente prohibido llevar a cabo entierros y realizar cualquier clase de trabajos dentro del recinto de los cementerios, salvo casos excepcionales debidamente justificados.

Artículo 13. Los órganos municipales competentes cuidarán de los trabajos de conservación y limpieza generales de los cementerios. La limpieza y conservación de las sepulturas y de los objetos e instalaciones correrán a cargo de los particulares.

En caso de que los particulares incumpliesen el deber de limpieza y conservación de las sepulturas, y cuando se aprecie estado de deterioro, los servicios funerarios municipales requerirán al titular del derecho afectado y si éste no realizase los trabajos en el tiempo señalado, el Ayuntamiento podrá realizarlos de forma subsidiaria, a su cargo.

CAPÍTULO III

Inhumaciones, exhumaciones, traslados y autopsias

Artículo 14. Las inhumaciones, exhumaciones y traslados de cadáveres y restos se efectuarán según las normas del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes:

Artículo 15. Toda inhumación, exhumación y traslado se realizará con la autorización expedida por los servicios funerarios municipales y las de las autoridades sanitarias correspondientes en los casos que sean necesarias.

Artículo 16. En toda petición de inhumación la empresa funeraria, los familiares, amigos, representante del fallecido presentarán en las oficinas municipales los documentos siguientes:

- a) Título funerario o solicitud de éste.
- b) Licencia de entierro.
- c) Autorización judicial, en los casos distintos de la muerte natural.
- d) Copia de la factura del servicio de entierro.

Artículo 17. A la vista de la documentación presentada, se expedirá la licencia de inhumación.

Artículo 18. Para efectuar la inhumación de un cadáver que no sea el del propio titular, en los casos en que no fuera presentado el título, se requerirá la conformidad del titular y, en su ausencia, de cualquiera que tenga derecho a sucederlo en la titularidad.

Artículo 19. 1. No se podrán realizar traslados de restos sin obtención del permiso expedido por los servicios funerarios municipales.

2. A pesar de ello, salvo disposición general que lo autorice, no podrán realizarse traslados o remoción de restos hasta que hayan transcurrido dos años desde la inhumación o cinco si la causa de la muerte representase un grave peligro sanitario. Las excepciones a los citados plazos se aplicarán de conformidad con lo previsto por el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

Artículo 20. 1. La exhumación de un cadáver o de los restos, para su inhumación en otro cementerio, precisará autorización del titular de la sepultura de que se trate, acompañada de la correspondiente autorización sanitaria, teniendo que transcurrir los plazos establecidos en el artículo anterior.

2. Si la inhumación se ha de efectuar en otra sepultura del mismo cementerio, se precisará, además, la conformidad del titular de ésta última.

Artículo 21. Los entierros en el cementerio municipal se realizarán sin ninguna discriminación por razones de religión o de cualquier otro tipo.

Artículo 22. La colocación de epitafios o de lápidas requerirá el permiso previo de los servicios funerarios municipales. En caso de que éstos invadan terreno o espacio de otras sepulturas, serán retirados enseguida a requerimiento de los citados servicios, que procederán a la ejecución forzosa de los acuerdos que adopten, en caso de no ser atendidos por los interesados dentro de los plazos concedidos para ello.

TÍTULO III

De los Derechos funerarios

CAPÍTULO I

De los Derechos funerarios en general

Artículo 23. El derecho funerario comprende las concesiones y arrendamientos a que se refiere el presente título. Los derechos funerarios serán otorgados y reconocidos por el Ayuntamiento de acuerdo con las prescripciones de este Reglamento y con las normas generales sobre contratación local.

Artículo 24. Todo derecho funerario se inscribirá en el libro-registro correspondiente acreditándose las concesiones mediante la expedición del título que proceda.

Artículo 25. El derecho funerario implica sólo el uso de las sepulturas del cementerio, cuya titularidad dominical corresponde únicamente al Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de este Reglamento.

Artículo 26. El derecho funerario definido en el artículo anterior tendrá por causa y finalidad el sepelio de cadáveres y de restos humanos y, por tanto, tan sólo podrá obtenerse en el momento de la

defunción y en los supuestos de traslados procedentes de otros cementerios y casos excepcionales en que lo acuerde el Ayuntamiento.

Artículo 27. Los nichos y cualquier tipo de construcción que haya en el cementerio se considerarán bienes fuera del comercio. En consecuencia no podrán ser objeto de compraventa, permuta o transacción de ninguna clase. Sólo serán válidas las transmisiones previstas en este Reglamento.

Artículo 28. 1. Las obras de carácter artístico que se instalen, revertirán a favor del Ayuntamiento al finalizar la concesión. Las citadas obras, una vez instaladas en la sepultura correspondiente, no podrán ser retiradas del cementerio sin autorización expresa del Ayuntamiento, y sólo para su conservación.

2. El mismo régimen se aplicará cualquier tipo de instalación fija existente en las sepulturas del cementerio, aunque no tengan carácter artístico. Se entenderá por instalación fija cualquiera que esté unida o adosada de tal forma que el hecho de retirar aquella pueda implicar un deterioro de ésta, por pequeño que sea.

Artículo 29. Cuando muera el titular sin haber otorgado testamento y sin dejar familiar que tenga derecho a heredar, el derecho funerario revertirá al Ayuntamiento, una vez transcurrido el plazo para el que fue otorgado.

Artículo 30. El disfrute de un derecho funerario llevará implícito el pago de la tasa o exacción correspondiente, de conformidad con las disposiciones de la ordenanza fiscal municipal relativa a esta materia.

CAPÍTULO II

De los Derechos funerarios en particular. De las concesiones y arrendamientos

Artículo 31. Las concesiones y arrendamientos podrán otorgarse:

- a) A nombre de una sola persona física.
- b) A nombre de una comunidad o asociación religiosa o establecimiento asistencial u hospitalario, reconocidos por la Administración Pública para uso exclusivo de sus miembros o de sus beneficiarios o acogidos.
- c) A nombre de Corporaciones, Fundaciones o entidades legalmente constituidas para el uso exclusivo de sus miembros o empleados.
- d) A nombre de los dos cónyuges en el momento de la primera adquisición.

Artículo 32. En ningún caso podrán ser titulares de concesiones ni de otro derecho funerario las compañías de seguros de previsión y similares, y por tanto no tendrán efectos ante el Ayuntamiento las cláusulas de las pólizas o contratos que concierten, si pretenden cubrir otros derechos que no sean el de proporcionar a los asegurados el capital necesario para abonar el derecho funerario de que se trate.

Artículo 33. Las concesiones se acreditarán mediante el correspondiente título, que será expedido por la Administración Municipal.

En los títulos de concesión se hará constar:

- a) Los datos que identifiquen la sepultura.
- b) Fecha del acuerdo municipal de adjudicación y duración de la concesión.
- c) Nombre, apellidos, D.N.I. y domicilio del titular.

Artículo 34. 1. En caso de deterioro, sustracción o pérdida de un título funerario, se expedirá duplicado con la solicitud previa del interesado.

2. Los errores en el nombre o de cualquier tipo, que se adviertan en los títulos funerarios, se corregirán a instancia de su titular, previa justificación y comprobación.

Artículo 35. Las concesiones de derecho funerario sobre columbarios tendrán una duración de treinta años a contar desde la notificación de su autorización. Transcurrido el plazo de la concesión se podrá realizar la renovación por un plazo de 30 años.

Artículo 36. Las concesiones de derecho funerarios sobre nichos tendrán una duración de cinco años a contar desde la notificación de su autorización. Transcurrido el plazo de la concesión se podrá realizar la renovación por un plazo de 30 años.

Artículo 37. Las concesiones de derecho funerarios sobre sepulturas, cualquiera que sea el número de cuerpos, tendrán una duración de 25 años a contar desde la notificación de su autorización. Transcurrido el plazo de la concesión se podrá realizar la renovación por un plazo de 30 años.

Artículo 38. Las concesiones de derecho funerarios sobre panteones tendrán una duración máxima de 50 años a contar desde la notificación de su autorización.

Artículo 39. Al término de las concesiones precedentes, el titular o las personas que se subroguen por herencia u otro título podrán escoger entre solicitar una concesión o arrendamiento de un nicho de restos o trasladar los existentes en el nicho de que se trate a la osera general.

Artículo 40. 1. Los entierros que sucesivamente se realicen en un mismo nicho, sepultura o panteón no alterarán el derecho funerario. Únicamente, si un cadáver es enterrado cuando el plazo que falta para el fin de la concesión, o en su caso, de la prórroga, es inferior al legalmente establecido para el traslado o remoción de cadáveres, el citado plazo se prorrogará excepcionalmente por un período de cinco años desde la fecha del entierro.

2. Al término de esta prórroga excepcional de cinco años, se aplicará lo que dispone el artículo 38.

Artículo 41. Durante el transcurso de la prórroga a que se refiere el artículo anterior, no podrá practicarse ningún nuevo entierro en el nicho de que se trate.

Artículo 42. La no renovación de los derechos funerarios de los artículos 35, 36, 37 y 38 antes de la finalización de los plazos establecidos en esta ordenanza implicará necesariamente la reversión del derecho correspondiente al Ayuntamiento con la sepultura que le represente, y el traslado de los restos existentes en los respectivos columbarios, nichos, sepulturas y panteones a la osera común.

Artículo 43. Los restos pertenecientes a personalidades ilustres a criterio de la Corporación, no serán trasladados a la osera común si correspondiese hacerlo por alguna de las circunstancias señaladas en los artículos anteriores. En este caso, y por excepción, el Ayuntamiento adoptará las medidas necesarias a fin de que los citados restos permanezcan en una sepultura individualizada o que permita la fácil identificación.

Artículo 44. A pesar del plazo señalado para las concesiones, si por cualquier motivo hubiere de clausurarse el cementerio antes de finalizar el citado plazo, los titulares de los respectivos derechos podrán ser indemnizados por el plazo pendiente de transcurrir, aunque para el cálculo de la

indemnización se tendrá en cuenta únicamente el importe de la tasa abonada, y no el de la obra o instalaciones ejecutadas por el concesionario o arrendatario.

CAPÍTULO III

De las inhumaciones de beneficencia y fosa común

Artículo 45. Existirán sepulturas destinadas a la inhumación de cadáveres correspondientes a personas que carezcan absolutamente de medios económicos para sufragar los gastos derivados del sepelio. Estas no podrán ser objeto de concesión ni arrendamiento y su utilización no reportará ningún derecho.

Artículo 46. En estas sepulturas no se podrá colocar ninguna lápida o epitafio y tan sólo constará que son propiedad municipal.

Artículo 47. Transcurridos dos años desde la inhumación o cinco si la causa de la muerte representase un grave peligro sanitario, se procederá al traslado de los restos a la fosa común.

Artículo 48. 1. No podrá reclamarse bajo ningún pretexto, por los familiares de un difunto u otras personas que se consideren interesadas, el cadáver enterrado en una fosa común.

2. Es preciso hacer la excepción de los casos en que así lo disponga la autoridad judicial o sanitaria.

CAPÍTULO IV

De la transmisión de los derechos funerarios

Artículo 49. 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 27 de este Reglamento, al producirse la muerte del titular de un derecho funerario, tendrán derecho a la transmisión a su favor, por este orden, los herederos testamentarios, el cónyuge superviviente o, si falta, las personas a las que corresponda la sucesión intestada.

2. Si el causante hubiere instituido diversos herederos o si no hubiese cónyuge superviviente, y diversas personas resultasen herederas del interesado, la titularidad del derecho funerario será reconocida en favor del coheredero que por mayoría designen los restantes, en el plazo de tres meses a partir de la muerte del causante o de la fecha en que sea dictado el acto de declaración de herederos. Si no fuese posible la mayoría, el derecho será reconocido en favor del coheredero de mayor edad.

Artículo 50. Se estimarán válidas las cesiones a título gratuito del derecho funerario sobre sepulturas por actos "inter vivos" a favor de familiares del titular, en línea directa y colateral hasta cuarto grado, ambos por consanguinidad y hasta el segundo grado por afinidad, así como el efectuado a cónyuges o personas que acrediten lazos de afectividad y convivencia con el titular por un mínimo de cinco años anteriores a la transmisión. Asimismo se estimarán válidas aquellas que se definan a favor de hospitales, entidades benéficas o religiosas con personalidad jurídica según la ley.

Artículo 51. Las sucesivas transmisiones de un derecho funerario no alterarán la duración del plazo para el cual fue inicialmente concedido.

CAPÍTULO V

De la pérdida o caducidad de los derechos funerarios

Artículo 52. Se decretará la pérdida o caducidad del derecho funerario, con reversión de la correspondiente sepultura al Ayuntamiento, en los casos siguientes:

- a) Por estado ruinoso de la edificación, declarado con el informe técnico previo, y el incumplimiento del plazo que se señale al titular para su reparación y acondicionamiento, previa tramitación del expediente, con audiencia al interesado.
- b) Por abandono de la sepultura. Se considerará como tal el transcurso de un año desde la muerte del titular sin que los herederos o personas subrogadas por herencia u otro título hayan instado la transmisión a su favor.

Si los herederos o personas subrogadas por herencia u otro título compareciesen instando la transmisión y la sepultura se encontrase en estado deficiente, deberá ser acondicionada en el plazo de tres meses, transcurrido el cual sin haberse realizado las reparaciones necesarias, se decretará la caducidad del derecho funerario, con reversión al Ayuntamiento.

- c) Por el transcurso de los plazos por los que fue concedido el derecho, sin haberse solicitado su renovación o prórroga, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II de este mismo título.
- d) Por falta de pago de los derechos o tasas dentro de los plazos correspondientes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Las concesiones definitivas existentes en la actualidad se entenderán otorgadas por el plazo máximo de las concesiones previsto en este Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

Aprobado el presente Reglamento por la Corporación Municipal, entrará en vigor tras la publicación íntegra de su texto en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y el transcurso del plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, manteniéndose vigente hasta su modificación o derogación.

Collado Mediano, a 2 de julio de 2010.—La alcaldesa-presidenta, María J. Rubio Sadía.
(03/28.344/10)